

## **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 16.4 No. 16 DE 2017 DEL PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012, Y**

### **CONSIDERANDO**

#### **1. COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regula el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz, fue reservado, alindado y declarado mediante el Acuerdo No. 014 de 1977 aprobado mediante Resolución No. 153 de 1977. Es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

## 2. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**

El día 30 de noviembre de 2017, mediante memorando No. 2017718002593, la jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos remite a la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR) el Informe Técnico inicial de fecha 28 de noviembre de 2017, para proceso sancionatorio ambiental del 28 de noviembre de 2017, y el Formato de actividades de Prevención Control y Vigilancia, donde se informa actividades de tala las cuales no están permitidas en el sector Platanillo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos.

Formato Único de Noticia Criminal -FPJ-2- del 30 de noviembre de 2017 – N° de caso 00466, contra el señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.968.873 de San Vicente de Caguán por el delito de *Daño en los recursos naturales, Art. 331.Código Penal (CP)*.

Oficio de PNN Dirección Territorial bajo el asunto Denuncia penal por actividad ilegal de tala de bosque húmedo tropical y ocupación indebida de áreas naturales protegidas en el Parque Nacional Cordillera de los Picachos.

Que esta Dirección Territorial a través de Auto No. 065 del 13 de diciembre de 2017 acoge informe técnico inicial de fecha 28 de noviembre de 2017 e inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.968.873, por los hechos denunciados el 30 de noviembre de 2017, ocurridos en jurisdicción del Parque Nacional

Natural Cordillera de los Picachos, en las coordenadas geográficas N2°38´059" W74°26´865" y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 065 del 13 de diciembre de 2017, se publica el acto administrativo el día 13 de diciembre de 2017 y se comunica a la jefe de área mediante el memorando No. 20177000000403 del 19 de diciembre del mismo año.

Que a través de Memorando No. 20187180000193 del 19 enero de 2018, la jefe de área, da respuesta al memorado 20177000000403, en el sentido de informar de las dificultades para la notificación personal al investigado por temas de orden público.

Oficio No. 20187000000371 del 08 de febrero de 2018, mediante el cual se comunica el auto de inicio de la investigación al procurador Hilmer Leonel Fino.

Resolución número 0134 del 09 de abril de 2018, por medio de la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC, establece acciones tendientes a mitigar la deforestación en el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos.

Que mediante memorando No. 20187000000513 del 29 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial solicita información relacionado con el estado de la notificación del Auto No. 065 del 13 de diciembre de 2017, al área protegida, la cual es otorgada mediante memorando No. 20187180002313.

Oficio radicado interno No. 20187060013742 del 24 de diciembre de 2018, a través del cual el abogado Herson Lugo Saldaña identificado con cédula de ciudadanía 1.117.495.316 en calidad de apodera (poder a fil. 42) del señor MILLER MEDINA CARDOZO, informa a de la captura del investigado en virtud de una orden captura la cual se legaliza ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia con Funciones de Control de Garantías, donde se le imputa los delitos de *Daño los recursos naturales Art.331 INC 2 C.P., Invasión en área de especial importancia ecológica Art 337 del C.P., e Incendio Art. 350 del C.P.*, por tanto solicita a PNNC se le informe si hay investigaciones en contra de su representado y de ser afirmativa se realice la notificación.

Oficio No. 20187020006341 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la dirección territorial da respuesta a la petición radicado interno No. 20187060013742.

Oficio No. 20187020006351 del 28 de diciembre de 2018, citación para la notificación personal del Auto No. 065 del 13 de diciembre de 2017, al abogado Herson Lugo Saldaña en calidad de apoderado del investigado, la cual se surte el día 31 de enero de 2019.

- **Formulación de cargos**

Que la Dirección Territorial Orinoquia mediante el Auto No 31 del 20 de marzo de 2019, formula pliego de cargos al señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía 4.968.873, en los siguientes términos:

*"(...) CARGO PRIMERO: EFECTUAR tala raza en una extensión de 40 hectáreas, en las coordenadas: N: 2° 38'059\*" W 74° 26'865' de la vereda guaduas, cuenca media del rio guaduas y afluente del rio guayabero, sector de platanillo al sur oriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, en el municipio de Uribe (Meta) a 398 mnm en áreas originalmente cubiertas por especies nativas de los bosques de galería y bosque húmedo tropical, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.*

*CARGO SEGUNDO: ALTERAR de manera significativa el zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquía en una extensión de 40 has, en las coordenadas: N: 2° 38'059"*

*W 74° 26'865" de la vereda guaduas, cuenca media del rio guaduas y afluente del rio guayabero, sector de platanillo al sur oriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, en el municipio de Uribe (Meta) cuyos ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme y demás los valores objeto del conservación del PNN Cordillera de los Picachos, mediante la pérdida de biodiversidad de plantas cuyos principales individuos corresponden a las familias melastomatáceas, Fabaceae, Malvaceae y Moraceae, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)"*

Así las cosas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro en el auto mediante el cual se formula cargos, se procede a publicar el acto administrativo en página web de la entidad el día 20 de marzo de 2019 y el día 05 de julio de 2019 se comunicar al tercero interviniente.

El día 01 de agosto de 2019 se notifica vía correo electrónico al señor Herson Lugo Saldaña, de conformidad con autorización del 30 de julio de 2019 (fol. 62), corriendo traslado por el termino de diez (10) para la presentación de los correspondientes descargos, solicitar y aportar las pruebas que considerara pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 15 de agosto 2019, el señor MILLER MEDINA CARDOZO presenta escrito de descargos a través de su apoderado el abogado Herson Lugo Saldaña, bajo el radicado No. 2019-706-000654-2, dentro del término dispuesto por la Ley 1333 de 2009, en los cuales indica:

Del primer cargo:

*"(...) No acepta mi defendido el primer cargo, el señor Miller Medina Cardozo no ha realizado actividad de tala dentro del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, la defensa inicio labores probatorias a fin de constatar el presunto daño, por cuanto se establece TITULO II Artículo 5° Ley 1333 de 2009 en el cual se establece los elementos de una infracción ambiental: "El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Según la formulación de cargos el daño es una "Extensión de 40 hectáreas", LOCALIZADA "En las coordenadas: N: 2°38'059" W 74°26'865" de la vereda Guaduas, cuenca media del rio guaduas y afluente del rio guayabero, sector del platanillo al sur oriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos en el municipio de la Uribe Meta a 398 mnm".*

*Es importante tener una ubicación precisa de la afectación teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos cuenta con una superficie de 4477,4 km.*

*La defensa inicia labores investigativas, para entrar a determinar si existió o no la mencionada afectación en relación a la existencia de presuntos cargos a imponer ,y por lo tanto el suscrito ordena al Ingeniero Ambiental Visnú Posada Molina, realizar un peritaje en materia ambiental a fin de "verificar las condiciones ambientales generales del predio del señor Medina Cardozo y posibles afectaciones mencionadas por el AUTO 31°, objetivos trazados que no lograron ser realizados por el Ingeniero, y como conclusiones concretó lo siguiente a través de un informe pericial:*

*"La ubicación no corresponde al sistema sexagesimal de coordenadas, no es posible ubicar en terreno este punto, se corrigió esta coordenada y aun así el punto se encuentra a más de 2 kilómetros del predio ocupado por el señor Miller Medina, sitio con el que Miller Medina no tiene ni ha tenido relación alguna. Sumado a esto el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 reza "10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente" infracción que no se corresponde con los hechos expuestos por Parques Nacionales Naturales de Colombia de tala raza.*

*El zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y la Orinoquía no se ubicó en el predio, tampoco se ubicó en el punto entregado por PNNC, el bioma del predio es "Zonobioma húmedo tropical Macarena" según la clasificación del AuH, según la clasificación oficial*

del Ideam es "Zonobioma húmedo tropical" igualmente en la zona se encuentran los ecosistemas "Agroecosistema ganadero y transicional transformado" no el bosque denso de tierra firme, estas diferencias pueden deberse a que la información que usa el Plan de Manejo del Parque para ecosistemas es de 2010 (escala 1:500.000) y el mapa de ecosistemas se actualizó en 2017 (escala 1:100.000), actualización usada en el presente estudio. Finalmente, el numeral 8 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 reza "8. Transitar particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines." Restricción que no se corresponde con los con vehículos comerciales o hechos por los que se formulan cargos al señor Miller Medina'.

La formulación de cargos correcta es la clave principal para defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar disminuir las consecuencias a las sanciones que se pretende llegar.

Pero para que la defensa sea un medio eficiente no puede reposar en atribuciones vagas o confusas, esto es con relatos imprecisos, sino que por el contrario debe tener presupuestos claros, precisos circunstanciados, de un hecho en concreto, ello significa describir un acontecimiento - que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente), ubicable en el tiempo y en espacio.

Teniendo en cuenta lo anterior el cargo formulado no cumple con los elementos descritos en el Artículo 5º ley 1333 de 2009, porque el elemento del daño no es ubicable en el espacio, las coordenadas proporcionadas no permitieron ubicarlos dentro del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, entonces se está formulado un cargo fundamentado en un hecho inexistente porque no está descrito ni espacial, ni temporalmente, en el auto que formula los cargos.

Desde que se abrió el proceso sancionatorio no se ubicó el hecho generador del daño de forma temporal, se alude como fecha temporal la expedición de concepto técnico de fecha 28 de noviembre de 2017, pero esta fecha temporal no es la fecha en la cual se efectuó la presunta tala, es decir que la autoridad ambiental está formulando cargos de forma confusa."

Del segundo cargo:

"El señor Miller Medina Cardozo, esta exonerado de autoría, teniendo en cuenta que no fue posible inspeccionar y verificar la presunta afectación, porque las coordenadas señaladas dentro de la formulación de cargos las coordenadas: **N: 2°38'059" W 74°26'865"** no se lograron ubicar espacialmente de una forma técnica y científica (sistema sexagesimal de coordenadas), situación que afecta de forma flagrante su derecho de defensa, porque se le están formulando cargos fundamentados en un hecho que no se ubica ni espacial, ni temporalmente, tornándolo inexistente.

Y así lo expone el Ingeniero que apoyo a la defensa, en el informe pericial realizado, indicando lo siguiente:

"Si este error se debiese a una equivocación al obviar la escritura de un punto, aunque se observa que es la única manera en que se escribe en todo el expediente; se corrigió la coordenada para que cumpla con el sistema sexagesimal así: N 2°38'059" W 74°26'8.65", al ubicar dicha coordenada en terreno se obtiene que dicho punto se ubica a 2,1 km de distancia del predio (Mapa 5). En la visita al predio no se pudo ubicar dicho punto pues no hace parte del predio, ni el señor Miller Medina tiene o tuvo alguna relación con ese lugar".

#### **PRESUNTAS NORMAS INFRINGIDAS**

Como disposiciones presuntamente infringidas han sido invocadas las Siguietes las tipificadas en el Decreto 1076 de 2015 los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones

*significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*ARTICULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y*

*Hay una formulación anfibológica en el pliego de cargos incumpliendo lo estipulado en el artículo 244 de la ley 1333 de 2009, por cuanto no hay una descripción clara de los hechos o del hecho generador del daño, para que de forma consecuente sea encuadrado en las normas invocadas dentro de la formulación de cargos, anudado a lo anterior no se adecua a la descripción de los verbos rectores formulados como por ejemplo el de efectuar tala invocado en el cargo primero y lo encuadran numeral 10 ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. es decir que los presuntos hechos corresponden a la adecuación realizada en la formulación, por lo tanto, no han sido citadas correctamente las normas sustantivas de infracción ambiental.*

*También indico errores en el informe técnico realizado por la autoridad ambiental, indicando:*

*En el informe técnico se identificó una irregularidad en altura pues en "caracterización de la zona presuntamente afectada" se habla de 389 msnm, lo que se contradice con las "conclusiones técnicas" que informan los hechos a una altura de 370 msnm, una diferencia de 29 msnm en el mismo punto.*

## **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

*De acuerdo con el análisis se debe concluir que el presente asunto se encuentra inmerso en la causal 2 EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ARTÍCULO 8º ley 1333 de 2009, el cual tipifica como eximentes de responsabilidad el siguiente:*

### **2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.**

*Dentro de la formulación de cargos y de sus elementos de prueba, quedo descartado que en el área que ocupa mi defendido se haya efectuado la actividad de tala y que, como consecuencia de ello, se haya alterado de manera significativa el zonobioma húmedo tropical de la Amazonia, ya que la autoridad ambiental no logro ubicar espacialmente las afectaciones para efectos probatorios, como tampoco se formula cargos sobre el área ocupada por mi mandante, por lo tanto no se puede presumir el dolo o la culpa del hecho generador del daño, cuando ni siquiera se está demostrando el hecho generador de un daño inexistente.*

## **NULIDADES**

*En el presente caso se puede determinar que existe nulidad constitucional, por vulneración al debido proceso según el artículo 29 de la Carta Política.*

## **PRUEBAS**

*Conforme al Artículo 25 ley 1333 de 2009 aporto y solicito para que la autoridad ambiental ordene su práctica:*

*Aporto:*

*- Resumen ejecutivo titulado VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DEL PREDIO DE MILLER MEDINA CARDOZO del ingeniero ambiental Visnú Posada Molina de fecha 28 de Julio de 2017 con los anexos de copia de título de pregrado y copia de la tarjeta profesional.*

*La conducencia de este informe es que en el consta y se explica porque no fue posible ubicar en el espacio, con las coordenadas proporcionadas en la formulación de cargos,*

*el punto afectaciones expuestas en el pliego de cargos, objetivo fundamental para la defensa.*

*Es pertinente teniendo en cuenta que fue realizado por un profesional experto en materia ambiental y que ingreso al Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos previa autorización, a verificar las condiciones de las afectaciones consolidados en los cargos, objetivo que no se pudo realizar por las razones ya expuestas.*

Solicito:

- *Se incorpore al expediente, La caracterización de los ocupantes del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, el cual se encuentra realizado por esta entidad. Es conducente este documento ya que, a través de él, se establece o prueba, que, en el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, es ocupado por otras personas diferentes al señor Medina Cardozo. Es pertinente porque a través de este documento se ha caracterizados todos los ocupantes del Parque, por lo cual desvirtúa la presunción del dolo o culpa del hecho generador del daño.*
- *Se realice la recepción del testimonio del Ingeniero Ambiental Visnú Posada Molina quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.036. 620.646 y tarjeta profesional número 76238-252005 VLL, quien puede ser ubicado en el teléfono móvil, es conducente y pertinente decepcionar su testimonio puesto que fue el profesional que realizo el Resumen ejecutivo titulado VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DEL PREDIO DE MILLER MEDINA CARDOZO del ingeniero ambiental Visnú Posada Molina de fecha 28 de Julio de 2017, con el objeto de demostrar que las coordenadas indicadas en el pliego de cargos son erróneas, por tanto fue imposible ubicar las afectaciones relacionadas dentro del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos..."*

- **Práctica de pruebas.**

Auto No. 138 del 03 de octubre de 2019, por medio del cual se abre a pruebas la presente investigación ambiental en contra del señor MILLER MEDINA CARDOZO, se tiene como pruebas los documentos relacionados a continuación:

- ✓ Informe técnico inicial para proceso sancionatorio.
- ✓ Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28 de noviembre de 2017.
- ✓ Denuncia penal por actividad ilegal de tala.
- ✓ Informe pericial elaborado por el Ingeniero Visnú Posada Molina.

Adicionalmente, en el auto mencionado se decreta como prueba la recepción del testimonio del ingeniero ambiental Visnu Posada Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.646, quien elaboró "resumen ejecutivo titulado Verificación de las condiciones ambientales del predio de Miller Medina Cardozo" y se ordena al Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la DTOR emitir concepto técnico de verificación de coordenadas, a la luz de lo consignado tanto en el informe técnico como en el formato de actividades de prevención, vigilancia y control generados por el área protegida.

Dicho auto es publicado en página web de la entidad el día 07 de octubre de 2019, es notificado al tercero interviene la señora Ingrid Pinilla, el día 08 de octubre de 2019, se comunica al grupo SIG, y se notifica vía correo electrónico el día 31 de diciembre de 2019 al investigado a través de su apoderado.

Memorando de respuesta No. 20217030000183 del 17 de febrero del 2021, a la solicitud de elaboración de concepto técnico remitido al área a través de memorando No. 20217030000013.

Concepto Técnico No. 20217030000016 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se realiza verificación de coordenadas por afectaciones por tala rasa de bosque húmedo tropical y bosque de galería al interior del Parque Nacional

Natural Cordillera de los Picachos a partir de un análisis multitemporal de imágenes satelitales para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2017 y 25 de diciembre de 2017.

Oficio No. 0403 del 11 de marzo de 2021, por el cual el Juzgado Pena del Circuito Especializado de Extinción de Dominio Neiva – Huila, solicita a esta Dirección, se certifique el estado actual del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor MILLER MEDINA CARDOZO, ante lo cual se tiene Oficio No. 20217030001681 del 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se da respuesta por parte de la Dirección Territorial.

Copia de demanda Juzgado Pena del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, Radicado 2019-00071-00.

Concepto Técnico No. 20217030000036 del 05 de mayo de 2021, por medio del cual se realiza la ampliación de información consignada en el Concepto Técnico No. 20217030000016, y que fue requerido mediante Memorando No. 20217030000533 del 14 de septiembre de 2021.

Renuncia al poder conferido por el señor MILLER MEDINA CARDOZO, al abogado Herson Lugo Saldaña identificado con cédula de ciudadanía 1.117.495.316, con copia de comunicación al investigado.

Auto 104 del 13 de agosto de 2021, por el cual se acepta la renuncia presentada por el abogado Herson Lugo Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía 1117495316 como apoderado del señor MILLER MEDINA CARDOZO en el proceso sancionatorio ambiental DTOR 016 de 2017, notificado electrónicamente el 19 de agosto de 2021 al señor Medina, mediante oficio No. 20217030005401 del 13 de agosto de 2021.

Notificación electrónica del 19 de agosto del 2021 del Auto 104 del 13 de agosto de 2021, a la señora Ingrid Pinilla en calidad de tercero interviniente.

Diligencia testimonial del Ingeniero Visnu Posada Molina del 18 de julio de 2022, decretada en artículo segundo del Auto 138 del 03 de octubre de 2019 el cual fue practicada el día 18 de julio del 2022, en el siguiente contexto:

“(…)

**1. PREGUNTADO: ¿Manifieste en que calidad rinde esta declaración testimonial?**

**CONESTADO:** Bueno, a mí me busco el señor MILLER MEDINA a través de su abogado en su momento, que era el señor HERSON LUGO SALDAÑA, para hacer un peritaje en el predio del señor MILLER y contrastar los cargos que se le imputaban en el Auto mencionado al inicio, que creo que es el 031, y ahí había dos cargos, entonces me piden ir al predio para contrastar esos cargos con la situación de terreno. Entiendo yo que la pregunta es, en que calidad, entiendo que de perito. Perfecto, Gracias.

**2. PREGUNTADO: De un relato amplio y detallado del informe pericial elaborado por usted, el cual fue denominado “PREDIO DE MILLER MEDINA CARDOZO”, enténdase un informe amplio, en el que especifique de manera abierta manifestar que, día hizo el recorrido o la visita que realizó para verificar esas condiciones ambientales generales dentro del predio que ocupa el señor MILLER MEDINA, también enténdase que herramientas técnicas o tecnológicas uso para la elaboración de ese informe; si cuenta con una ubicación puntual de una coordenada geográfica que haya tomado en su momento de la identificación que usted pudo observar en esa visita al momento de elaborar su informe; de donde se ubica esa casa campesina; el horno para las preparaciones tradicionales; un establo para el ordeño de los semovientes. Esto, para que pueda usted, quedar un poco más ilustrado de que, se entiende para que haga ese relato amplio y detallado del informe pericial.**



**CONTESTADO:** Bueno muchas gracias, yo voy contando y se me falta algo, por favor me lo recuerdas al final, para hacer énfasis en eso. Entonces yo recibo el Auto 031 con los cargos de parte del abogado y, los cargos son 2, precisamente sobre lo que versa el informe, sobre la valoración que hace parques nacionales naturales, de la afectación producida por el señor MILLER, que habla de la tala raza en una extensión de 40 Hectáreas, que entrega una coordenada específica, en la vereda guaduas, dice que en la cuenca media del río guaduas, afluente del río guayabero, en el sector sur, en el sector de platanillo, al suroriente del parque. También nos entregan una altura, dice que es aproximadamente a 398 metros de altura sobre el nivel del mar, donde originalmente había especies nativas de bosque de galería y bosque húmedo tropical. El segundo está relacionado y, es la alteración significativa de ese zonobioma húmedo tropical de la amazonia y de la Orinoquia en las mismas coordenadas, vuelve el auto a repetir las coordenadas y la ubicación general que ya dije y, asocia un ecosistema que dice bosque denso de tierra firme y demás valores objeto de conservación del Parque, dice que se perdió biodiversidad de plantas cuyos individuos corresponden a cuatro familias *melastomatáceas*, *fabácea*, *malvácea* y *morácea*. Entonces lo que yo procedo es a solicitar una visita física para poder ubicar estos elementos, para eso utilice fundamentalmente sistema de información geográfica, que en este caso yo utilizo una herramienta gratuita que se llama CUYIS. Luego las capas o los polígonos formales del área protegida que se encuentran el registro único de áreas protegidas del RUNAP, también una información del IGAC y del IDEAM principalmente para ver los ecosistemas que están allí referidos. Las coordenadas para ubicar el predio y para ubicar la coordenada que entrega Parques Nacionales, utilice un GPS GARMIN tradicional que es de referencia Etrex 10 y tome fotografías con mi teléfono celular. Esas son las herramientas, yo procedo hacer con estas una visita de campo para tomar las fotografías y sobre todo para determinar la posesión geográfica, en donde en ese momento vivía en Neiva, atravieso la zona rural de Neiva, en transporte público, para llegar a San Vicente del Caguán, a la zona conocidas como minas blancas, que es donde esta uno de los ingresos al Parque Nacional Natural. Allí en el informe esta referida la primera coordenada que se toma, es en la entrada de ese puente, porque la comunidad refiere ese puente sobre el río guaduas, como el ingreso de Parque.

Sin embargo, yo no encontré allí ninguna señalización que estuviera referido que ya se estaba ingresando al área protegida, no encontré ninguna información de estos, simplemente por referencia del vaquiano que acompañaba mi visita, me informa que eso es un puente que ha sido construido por la comunidad campesina, que incluso en el informe referenciamos pues la placa de inauguración de la misma infraestructura. Evidencie que hay infraestructura comunitaria, no solamente asociada a las vías, sino también a la educativa, entonces ahí, precisamente está la institución educativa “La Samaria”, antecitos de platanillo y, ya pase al análisis de los ecosistemas que hay en predio, me indicaron donde es el predio, yo sobre ese predio entonces también tome un punto GPS, que esta referenciado, pues bueno me dijeron que es un predio extenso, el predio del señor MILLER, y lo georreferencie con el GPS y posteriormente, digamos hice, un recorrido por el predio, entre a lo que me refirieron como el predio de la familia del señor MILLER MEDINA y, básicamente el escenario principal del informe fue contrastar el punto GPS o la coordenada que había entregado Parques de las que yo estaba viendo. Yo no logre encontrar ese punto en el predio, a pesar de haber hecho un recorrido por sus límites principales y después si llegamos en el análisis del sistema de información geográfica, me entere pues, que efectivamente ese punto estaba mal escrito, porque no pertenecía al sistema de coordenadas sexagesimal, que es un sistema de grados, minutos y segundo; en donde por supuesto ninguno supera el valor de 60, 59 y entonces ahí yo lo que encuentro es que hay un punto mal tomado de parte de la autoridad ambiental, porque nos entregan la coordenada de 2° 38' 059" al N y al Oeste W de 74° 26' 856" pero no está referenciado si es minutos y segundos, entonces yo lo que entendí, es que tal vez había un error de digitación, que también yo pongo eso en el informe y le agregue un punto a la última coordenada para que cumpliera, pues con el sistema sexagésima y poder ubicar el punto. Cuando ubico este punto efectivamente en el GPS de la coordenada que entrega Parques Nacionales, encuentro que se ubica dentro del Parque, igualmente el predio del señor MILLER se encuentra dentro del Parque Nacional, sin embargo, el punto da o la coordenada que entrega Parques es a 2,1 km de distancia del límite del Norte del predio, entonces yo, por eso no logre ubicar el predio, pues don MILLER, después de preguntarle sobre esto, me dice que él no tiene más predio ahí, pues digamos que, yo supuse que tal vez se hubiese referido a otra finca del señor, y me dice que no tenía más predio allá, en ese punto.

En el informe luego lo que hago, es contrastar los ecosistemas y los biomas a los que se refiere Parques Nacionales, sobre los mapas que ya lo había dicho del IDEAM, para el caso de ecosistemas y para el caso de biomas del Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander Von Humboldt. Esos ecosistemas tampoco me coinciden con los que refiere la autoridad ambiental, no coinciden estos ecosistemas y, mi conclusión, pues es que, ese punto entonces no logra ubicarse, yo no encontré el punto que refiere Parques Nacionales. Don MILLER informa que el no tiene ninguna relación con ese punto que nos entrega Parques; digamos suponiendo

que había quedado mal escrito y que, bajo esa corrección, nos daría a 2 KM de distancia del punto inicial y también hice una contrastación de los ecosistemas, ya lo dije, tampoco se encuentran los ecosistemas que refiere la autoridad ambiental, es este caso Parques Nacionales.

Habría 3 niveles, entonces, el primero sería el de la ubicación, no logre relacionar la ubicación que nos entrega Parques con el predio de don MILLER. Luego están los ecosistemas y los biomas tampoco me coinciden con los que están en los mapas oficiales. También ahí hago una referencia a que es posible que el plan de manejo donde se ubicase estos ecosistemas o los determinará con información anterior que tenía el IDEAM y, en tercera medida, las violaciones que se supone hizo don MILLER, que están en el DECRETO 1076. Esto para el caso primero, dice que la infracción de don MILLER, sería entrar en horas distintas, para el primer cargo, #10 del artículo 2.2.2.1.15.2 de este mencionado decreto, pues lo que menciona es que, está prohibido entrar en horas distintas a las establecidas o sin autorización correspondiente. Infracción pues que, yo no encuentro correspondiente con los hechos que se le acusan a don MILLER y de lo cual se cae el acervo probatorio y, en el segundo caso, se menciona la infracción #8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del mismo decreto 1076 de 2015 que dice, que no se puede transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario que no está establecido, estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, tampoco encuentro correspondencia de esa violación o de esa supuesta violación a este artículo con los cargos que emite Parques Nacionales en el proceso sancionatorio.

La verdad, esa sería como la exposición o resumen del informe que yo entrego al proceso. Repito si faltó algo, por favor yo les agradezco que, lo referencien, obviamente esto fue hace más de dos 2 años, creo que va a hacer tres 3 años, que yo estuve por allá, y pasado el tiempo tan extenso hay cosas que no tengo en la memoria, tengo que recurrir al documento.

Después de escuchar el relato anterior, interviene el Ingeniero del SIG del área técnica de la Dirección Territorial JORGE ALBERTO HERNANDEZ CASTAÑO, para solicitar al Ing. VISNU, de la visita o del trabajo que hizo en campo que fue ya hace bastante tiempo, pueda hacer un poco de memoria, del día, de pronto que pueda ayudar a identificar algunos elementos adicionales, de pronto, si en ese momento cuando fuiste hacer la visita, identificaste de pronto, alguna afectación al bosque, de pronto.

3. **PREGUNTADO: ¿Sí bien menciona la utilización de un GPS GARMIN ETREX 10, si nos regalas de pronto la coordenada del corral, de la casa del señor MILLER, como para tener también ese soporte técnico también y alimentar todo este tema de análisis que estamos adelantando aquí desde el grupo de sistemas información geográfica?** Esas serían las cosas que harían falta del relato que muy ampliamente nos brindó.

**CONTESTADO:** Sí, yo tal vez si tenga el día, lo estaba buscando aquí en el informe, pero no lo veo, yo si tengo en los documentos previos el día en que hice esa visita, pero no lo tengo aquí escrito, no sé por qué no quedo en esta última versión de este informe, entiendo que tal vez ahí se haya perdido esa información, pero ya veo como puedo ubicar el informe anterior y la fecha de la visita. Incluso yo tengo algo en la memoria y es que eso fue más o menos en julio, pero no estoy seguro del año, de cuando inicio el proceso, y quiero que me ayuden allí. En octubre del 2018 o 2019.

Pregunta el Ing. Sig, a la Abogada Misional Viviana Vega **¿Cuándo empezó?**, la abogada responde que, los hechos que anteceden a este proceso dieron origen el 28 de noviembre del 2017 y las actuaciones una vez puesta en conocimiento por esta autoridad ambiental y del mismo modo a la fiscalía se dio su inicio a partir del 13 de diciembre de 2017, quedando en firme el acto administrativo luego de la notificación al señor MILLER MEDINA CARDOZO, quien a través del abogado **HERSON LUGO SALDAÑA**, estaba siendo representado fue para finales de diciembre del 2018, exactamente 24 de diciembre del 2018, cuando el señor **HERSON LUGO SALDAÑA**, a través de una diligencia de notificación personal se le corre traslado del acto administrativo, el cual se le estaba notificando, exactamente el 31 de enero de 2019, según acta de notificación personal que obra en el expediente. Ósea que, esa sería la línea de tiempo.

Nuevamente el Ing. VISNU POSADA MOLINA manifiesta: muchas gracias, ya con eso, creo recordar que, viendo aquí las fotografías, me parece que esa visita se hizo en noviembre de 2019, sin embargo, estoy viendo aquí con unas fotografías que tengo en la carpeta del proceso. Sin embargo, el abogado había solicitado un permiso de ingreso para el área protegida y allí estaba la fecha exacta de la visita. Según el documento radicada el abogado, luego de ser notificado y quien ejerce la representación para la época, el abogado **HERSON LUGO SALDAÑA**, quien presenta descargos con fundamento técnico del informe elaborado por Usted, fue radicado en la época de agosto 2019 -15 -08. Responde el Ing. Visnu: entonces, eso no fue a mitad de año, sino a finales del 2019, sería el semestre final del 2019. Yo estoy aquí todavía buscando la fecha, a ver si la tengo.

Interviene Viviana Vega para referir al Ingeniero Visnu que: en el informe ingeniero que usted compartió previamente, aparece de fecha 28 de julio del 2019, lo que no se sabe, es si ese fue el día de la visita o de la elaboración del informe. De forma seguida el Ing. Visnu, manifiesta: No, eso fue la visita, eso fue la visita, aclaro. Entonces, con base en su informe, el abogado *HERSON LUGO SALDAÑA*, presenta los descargos, entonces si coincide con la línea.

El Ingeniero Visnu indica: bueno, las preguntas, las otras de las coordenadas, yo sí tome coordenadas de ahí y por eso me refiero en el informe al predio del señor Miller, sin embargo, veo que no están en el informe, sin embargo, yo sigo aquí buscando en las carpetas, no recuerdo las carpetas porque yo hice el de varios, dos o tres personas más allá, yo en ese, de todas maneras, voy adelantando las preguntas que me hacían. yo en ese si tomé coordenadas del predio, sin embargo, yo no vi una tala en ese momento, yo vi potreros limpios, yo no encontré una tumba así específica que se haya realizado. ¿Don MILLER tiene dos procesos, cierto, porque me pidieron dos informes? Se responde: Sí, sí señor, tiene dos procesos abiertos con esta autoridad ambiental, uno es el DTOR -04-2018 y en el proceso que nos encontramos en esta diligencia es bajo el DTOR-016-2017.

Nuevamente toma la palabra el Ingeniero Visnu: mira ya encontré en ese informe el mapa 7°, se llama acercamiento a las coordenadas del acta de secuestro de los semovientes, yo en esa misma visita tomé la coordenada al norte 2° 37' 44,1" y al oeste W 74° 27' 10,9", como la coordenada del predio del Sr. MILLER y dibujé un área de referencia con base en ese mismo mapa, se dibujó un área de referencia de lo que sería aproximadamente el predio de don MILLER, por imágenes satelitales.

Interviene el Ing. Jorge del SIG-DTOR, para solicitar que por favor se repitan las coordenadas, contesta el Ing. Visnu Molina: al norte 2° 37' 44,1" y al oeste W 74° 27' 10,9" y, hay dibujo un área aproximada, pues de un globo, según lo que se veía en imágenes satelitales.

Toma la palabra la abogada Viviana Vega: bien ingeniero Visnu, entonces dejamos como fecha de la visita para que quede acá en el audio, 28 de julio del 2019, en el marco de este proceso sancionatorio, en el predio que ocupa el señor MILLER MEDINA CARDOZO, en el área protegida Cordillera Los Picachos.

- 4. PREGUNTADO: Ingeniero Visnu, manifieste a esta autoridad ambiental, si ha vuelto a tener contacto telefónico, ¿o de persona con el Sr. MILLER MEDINA CARDOZO a la fecha?**

**CONTESTADO:** Sí.

- 5. PREGUNTADO: Usted puede informarnos si el Sr. MILLER, en el contacto que tuvo con usted, ¿estaba enterado de esta diligencia? Desde la autoridad ambiental, se le notifico también a él.**

**CONTESTADO:** Sí, había una preocupación de ellos, con esto de los abogados. Por fortuna tú me habías contado que se había notificado un abogado de oficio para este caso. Yo les pregunté a ellos que la comunicación con don MILLER entraría es a través de uno de sus hijos, les manifesté que me habían contactado de Parques Nacionales para esta diligencia, que pues, que me informarán del abogado, porque *HERSON LUGO*, me informó que él ya no era el abogado del proceso, que él había entregado este procedimiento. Hablo con el señor Francisco Gómez, me dieron su contacto, lo busque bastante, logre hablar con él una vez, con el señor Francisco Gómez también intercambiar mensajes de WhatsApp y él me dijo a mí, el señor Franciscos que entendía entonces que el abogado que tú me contaste Viviana, era un abogado de oficio y luego entonces que él iba a notificarse como el abogado del proceso, sin embargo, que él, el poder que tenía en el momento, era como tú lo dijiste, era para la representación penal. Yo les dije nuevamente a la familia del Sr. MILLER que buscaran con el Sr. Francisco, con su abogado, pues que le dieran un nuevo poder para este proceso. Entendí yo que era lo que se necesitaba, ellos me han dicho que no han tenido buena comunicación con el abogado, no se han podido conversar, fue muy difícil conseguir contacto con el abogado y, esa ha sido como la versión principal nuestra conversación. Ellos pidieron estar en esta audiencia, escuchar, yo les dije que yo no sabía si se podía o no, yo les dije que eso lo tenían que hablar con el abogado, pues porque yo no conozco la calidad, ni los condicionantes de este tipo de ejercicios, entonces que lo hablaran con el hombre. Yo hablé esta tarde por WhatsApp con el abogado, me dijo que le enviara el enlace para esta diligencia, pero no más no supe más.

La abogada Viviana Vega – DTOR, manifiesta: excelente esta información Ingeniero porque, estuvo muy bien que usted le hubiera compartido el link porque se él se hubiera único a la reunión, con gusto se le hubiera dado el permiso, para que estuviera en la misma. Efectivamente como se lo manifesté, cuando oficiamos de acuerdo a los datos que obran en el expediente, el señor *HERSON LUGO SALDAZA*, quien fue en su momento quien ejerció la defensa técnica del Sr. MILLER, renunció, él nos pasa un escrito solicitando la renuncia al proceso como abogado que representaba los interés del Sr.

MILLER, lo cual fue aceptado, a través de un Auto, aceptando tal renuncia presentada por él, porque el radicó directamente acá en la Dirección Territorial el abogado HERSON LUGO SALDAÑA, después de ello fue cuando a través del JUZGADO PENAL DE NEIVA, se le oficia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, solicitando los datos actuales del señor MILLER, teniendo en cuenta que no teníamos datos actuales del abogado actual y del mismo modo del Ingeniero Visnu y el Juzgado a través de un oficio nos remite esa información y, como se lo comentaba, del abogado, pues solamente nos dio respuesta que él actuaba dentro del proceso penal. Se entendía que él no iba hacer ninguna representación en el marco de este proceso administrativo de carácter sancionatorio.

El Ingeniero Visnu manifiesta: sí, ahí me vengo yo como con la incertidumbre de estas cosas que le digo, no conocí muy bien lo jurídico, pero eso fue lo que supe, y tampoco sabía si ellos podían o no tener el enlace, sin abogado y esas cosas. A ellos si no se los compartí.

**6. PREGUNTADO: Ingeniero Visnu, ¿usted nos puede colaborar de pronto con algún dato que nos pueda actualizar del Sr. MILLER o del Abogado de la información que pudo obtener?**

**CONTESTADO:** Mira yo me comunico con el Sr. MILLER, a través de un hijo suyo que se llama Alfredo, con el teléfono de celular número: 314 2811409, ese es el teléfono a través del que yo me comunico con ellos y del Sr. Francisco Gómez que es muy difícil que conteste, yo tengo el teléfono de él, número: 310 2361820, Francisco Gómez. En conclusión, es que ellos no han logrado hacer el poder, para esto, no sé si lo van hacer o no.

La abogada Viviana Vega – DTOR, manifiesta: Listo Ingeniero Visnu.

**7. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más Usted que quiera agregar a la presente diligencia?**

**CONTESTADO:** No, no creo tener otra información, creo que ahí están las conclusiones del informe. Lo que yo encuentro, creo que ya lo respondí.

De forma seguida se le pregunta al Ingeniero Jorge de la DTOR, si tiene algo más para agregar, quien responde que, No, no creo que ya con esas inquietudes, ya quedo claro muchas gracias.

Se da por terminada la diligencia por la abogada Viviana Vega de la DTOR, agradeciendo al Ingeniero Visnu, informándosele que como se le manifestó al inicio de la misma, una vez siendo concedida la autorización para grabar esta audiencia de diligencia testimonial, se allegará el audio de la misma, una vez se elabore el acta, será compartida al correo, para que Usted, previo a la verificación de la misma, se devuelva firmada muy amablemente y poderla incorporar al presente proceso sancionatorio.

Si Usted desea le autorizo yo también en esta diligencia, para que pueda compartir mi número telefónico, en caso que el hijo del señor MILLER MEDINA quiera ponerse en contacto o si ya pues tiene algún contacto adicional o alguna inquietud el abogado Francisco Gómez, le pregunte como le fue con la diligencia, cualquier cosa también, con plena autorización le puede compartir mi número.

(...)"

- **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial emite Auto No. 134 del 24 de agosto de 2022 por el cual se ordena el traslado para que el investigado MILLER MEDINA CARDOZO, presente alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que el señor MILLER MEDINA CARDOZO, otorga poder especial (fol. 157) al abogado Francisco Javier Gómez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.214.974, para que lo represente dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Autorización para notificación electrónica por parte del abogado Francisco Javier Gómez Ayala, del 09 de septiembre de 2022.

Acta de notificación personal del Auto No. 134 del 24 de agosto de 2022, de fecha 09 de septiembre de 2022, al señor Francisco Javier Gómez Ayala.

El día 23 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, el abogado Francisco Javier Gómez Ayala, en representación del señor Miller Medina Cardozo, presenta alegatos de conclusión en los que expone lo siguiente:

*"...En primer lugar, reconocer la gran labor que adelanta su entidad en aras de la conservación de nuestros parques naturales.*

*En segundo lugar, manifestar la voluntad y compromiso de mi cliente esto es el señor Miller Medina Cardoso en contribuir a esta gran labor de prevención y conservación de la flora y fauna en la región donde habita y en todos los entornos donde se pueda desarrollar.*

*En tercer lugar, dentro del principio de la corresponsabilidad que nos asiste a todos los privados y particulares rechazar todo acto odioso y reprochable contra el medio ambiente y en especial a nuestros parques naturales Nacionales.*

***Inicio solicitándole*** muy respetuosamente exonerar de toda sanción a que hubiera lugar en favor de mi cliente el señor Miller Medina Cardoso, para ello alegare aspectos que reposan en el mismo expediente y que le darán los presupuestos para lo inicialmente pedido.

*Ahora bien, teniendo en cuenta las garantías procesales que su honorable despacho le brindo a este proceso investigativo, de ahí mismo desprendo, manifestándole lo siguiente.*

*Que, si bien es cierto que, si sucedió una afectación a la norma y a la ley, esto es que la defensa y quien presenta el informe sobre el daño, reconocen que si hubo un acto odioso y reprochable en inmediaciones del río Guaduas y Platanillo afectando el bien Natural motivo de la investigación.*

*Que la conclusión y motivación de la decisión que en el presente proceso se tenga que dirimir, tendrá que evaluar las pruebas allegadas en el proceso.*

*En este sentido el abogado que me antecedió en la defensa del señor Miller Medina Cardoso, en los descargos presentados y que reposan en las páginas 82 al 108 del expediente, que el lugar donde se presentó el hecho y que motivo la investigación no fue en predios del señor Miller Medina Cardoso, ahí también se demostró con el informe que la defensa presentara con el Ingeniero Visnu Posada Medina, en este importante acápite y de las pruebas allegadas a la investigación podrá encontrar elementos que le indicaran que no se logró demostrar que hubiese sido mi cliente el que desarrollo la infracción. Por el contrario, se demostró que mi cliente está ubicado a más de dos kilómetros de distancia del lugar del hecho denunciado.*

*En este sentido este defensor no va desconocer la labor y la razón de ser de la entidad de PNN, por el contrario, su función ayuda y sigue fortaleciendo de manera cultural la necesidad de poder seguir defendiendo los parques naturales de Colombia, pero tampoco es menos cierto honorable despacho que los hechos investigados en este proceso no logran demostrar que haya sido mi cliente quien haya desarrollado la conducta.*

*Por último, concluyo solicitándole exonerar de toda responsabilidad al señor Miller Medina Cardoso, que como reposa en el inicio del expediente ha ratificado su voluntad de vivir en armonía con el medio ambiente donde se desarrolla. (...)"*

- **Concepto técnico para la toma de decisión de fondo**

Concepto Técnico No. 20237030003773 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se evalúan criterios técnicos debatidos en escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados por el investigado mediante radicado No. 2019-706-000654-2 y escrito del día 23 de septiembre de 2022, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos de juicio, al momento de tomar una decisión de fondo.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que *“la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento<sup>1</sup>*

### 4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que, con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de diligencias y pruebas solicitadas por el investigado y practicadas de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

oficio a lo largo de la presente investigación, las cuales se tendrán en cuenta para determinar o no la responsabilidad en materia ambiental.

En primer momento se tiene que mediante el Auto No. 138 del 03 de octubre de 2019, por el cual se abre a pruebas el proceso, se adoptaron las siguientes pruebas:

- ✓ Informe técnico inicial para proceso sancionatorio.
- ✓ Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28 de noviembre de 2017.
- ✓ Denuncia penal por actividad ilegal de tala.
- ✓ Informe pericial efectuado por el Ingeniero Visnú Posada Molina.

De igual manera, dentro del mismo acto administrativo se decreta como prueba la recepción del testimonio del ingeniero ambiental Visnu Posada Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.646, quien elaboró "*resumen ejecutivo titulado Verificación de las condiciones ambientales del predio de Miller Medina Cardozo*", el cual acompaña los descargos presentados por el investigado mediante el radicado No. 2019-706-000654-2, con el cual se pretendía demostrar que las coordenadas indicadas en el pliego de cargos eran erróneas de conformidad con lo esbozado en el mencionado escrito.

Adicionalmente, se decretó como prueba dentro del proceso sancionatorio, la elaboración de un concepto técnico de verificación de coordenadas, a la luz de lo consignado en el informe técnico inicial y el formato de actividades de prevención, vigilancia y control (PVC) generados por el área protegida, por parte del Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la DTOR.

#### • **Consideraciones de Parques Nacionales Naturales – Dirección Territorial Orinoquia-**

Que con base en la Ley 1333 de 2009, en esta etapa procesal procede el despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad del investigado, por la infracción a las normas ambientales, de conformidad con los cargos formulados y el material probatorio obrante en las presentes diligencias.

Es fundamental tener en cuenta como punto de partida que el debate técnico se cimenta respecto de las coordenadas tomadas en el lugar de los hechos durante el recorrido de prevención, vigilancia y control el día 28 de noviembre de 2017 y que fueron consignadas al momento del diligenciamiento en el formato de actividades de PVC, que dio lugar al Informe Técnico de la misma fecha, el cual motivo la presente investigación sancionatoria ambiental, esbozados por el Miller Medina Cardozo

En este sentido, es pertinente trae a colación las consideraciones técnicas señaladas en el Concepto Técnico, en tanto que permiten esclarecer la discrepancia que arguye el investigado en escrito de descargos y sobre el cual se elaboró "*resumen ejecutivo titulado Verificación de las condiciones ambientales del predio de Miller Medina Cardozo*", por ingeniero ambiental Visnu Posada Molina, que da lugar al presente debate:

"(...) **Consideraciones técnicas:**

##### **1. Precisiones sobre la coordenada donde se identifica la afectación:**

En la visita de campo realiza el 28 de noviembre de 2017 por parte del equipo del PNN Cordillera de los Picachos a la zona afectada se capturó la coordenada de afectación y se digitó en el formato de actividades de PVC de la siguiente manera:

Latitud N	Longitud W
2°38'059"	74°26'865"

De igual manera, esta coordenada se referenció en el informe técnico inicial con el cual se da inició al proceso sancionatorio en el Auto 065 de 13 de diciembre de 2017.

En los descargos allegados por el presunto infractor, se entrega el informe pericial efectuado por el Ingeniero Visnú Posada Molina, en el cual se realiza un análisis de la coordenada, donde el ingeniero menciona que existen unas inconsistencias y realiza un ejercicio de conversión de la coordenada para que cumpla con el sistema sexagésima dándole la siguiente coordenada:

**N 2°38'059" W 74°26'8.65"**. Después indica que está coordenada que convirtió se encuentra a 2,1 kilómetros de distancia del predio del Señor Miller Medina. En las conclusiones técnicas de dicho informe se señala que: *“La ubicación no corresponde al sistema sexagesimal de coordenadas, no es posible ubicar en terreno este punto, se corrigió esta coordenada y aun así el punto se encuentra a más de dos kilómetros del predio ocupado por el señor Miller Medina, sitio con el que Miller Medina no tiene ni ha tenido relación alguna.”*

Sin embargo, a través del Concepto Técnico No. 20217030000036 del 05 de mayo de 2021 el equipo de Sistemas de Información Geográfica de la DTOR realiza una ampliación de información sobre verificación de la coordenada objeto de análisis, donde señala que las coordenadas geográficas se pueden expresar principalmente de 3 maneras: Grados Decimales; Grados-minutos-segundos; Grados-minutos decimales.

Así mismo, en este concepto se identifica que la coordenada del informe técnico inicial como el formato PVC no responde a ninguno de los formatos expuestos anteriormente y se debe principalmente a un error de digitación o transcripción de esta.

Por lo tanto, el concepto señalado recoge información adicional aportada por el área protegida, la cual se registró al momento del recorrido de verificación de la afectación el día 28 de noviembre de 2017 y que se sistematizó en la plataforma institucional SICO-SMART. También se señala que la coordenada se capturó en un dispositivo GPS el cual almacena las coordenadas sobre un plano cartesiano de X (Longitud) Y (Latitud), con un formato en Grados decimales. A continuación, se presenta un pantallazo del concepto técnico donde se relaciona la información capturada en campo y sistematizada en el SICO-SMART:

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="true"?>
<patrol id="Platanillo-28112017" isArmed="false" endDate="2017-11-28" startDate="2017-11-28" patrolType="GROUND" xmlns="
  <mandate value="Prevención, Vigilancia y Control" languageCode="es"/>
- <objective>
  <description>Verificar presiones en el área protegida Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos</description>
</objective>
<team value="Platanillo_Uribe" languageCode="es"/>
<station value="Sede admin San Vicente del Caguan" languageCode="es"/>
- <legs id="1" endDate="2017-11-28" startDate="2017-11-28">
  <transportType value="Carro" languageCode="es"/>
  <members isLeader="false" isPilot="false" employeeId="048" familyName="Bedoya Guzmán" givenName="Geiner Andrei"/>
  <members isLeader="false" isPilot="false" employeeId="F000004" familyName="Plazas Yunda" givenName="Leidy Lorena"/>
  <members isLeader="true" isPilot="false" employeeId="F000001" familyName="Malaver Rojas" givenName="Luz Adriana"/>
  <members isLeader="false" isPilot="false" employeeId="F000003" familyName="Rojas Suarez" givenName="Milton"/>
  <days restMinutes="0.0" endTime="18:44:44" startTime="18:44:44" date="2017-11-28">
    - <waypoints id="-1" time="18:44:44" y="2.634315" x="-74.447754">
      <comment>Vereda guaduas</comment>
    - <observations categoryKey="puntodevigilancia.">
      - <attributes attributeKey="ubicacin">
        <sValue>vereda Guaduas</sValue>
      </attributes>
      - <attributes attributeKey="msnm">
        <dValue>398.0</dValue>
```

Figura 1. Pantallazo del Concepto Técnico No. 20217030000036 donde muestra el archivo plano XML descargado de la plataforma SICO-SMART y la coordenada en un formato de Grados decimales. Fuente: PNNC, 2023

Esta coordenada del SICO-SMART fue convertida a Grados-minutos-segundos y Grados-minutos decimales, lo cual se realiza en el Concepto Técnico No. 20217030000036 de la siguiente manera:

Coordenada SICO-SMART: (y=2.634315; x=-74.447754) donde y=Latitud (Norte) y x= Longitud (Oeste). Al convertir esta coordenada que se encuentra en Grados decimales a Grados-minutos-segundos y a Grados-minutos decimales, se tiene que:

Coordenada en Grados decimales Sico-Smart (°)		Coordenada en Grados-Minutos-Segundos (°, ', ")		Coordenada en Grados y minutos decimales (°, ')	
Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
2.634315	-74.447754	2° 38' 3.534" N	74° 26' 51.914" W	N2° 38.059'	W74° 26.865'



Tabla 1. Tabla que muestra la conversión de coordenadas en tres formatos diferentes de un mismo punto sobre la superficie terrestre. Coordenada de afectación sacada de archivo XML SICO-SMART.

Fuente: Concepto Técnico No. 20217030000036. Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2021.

Al comparar la coordenada del formato PVC y del informe técnico inicial con la coordenada extraída del SICO-SMART pero convertida a formato Grados y minutos decimales se tiene que claramente es la misma coordenada, pero se identificó un problema de escritura y transcripción desde el formato PVC tal como se sustenta en el Concepto Técnico No. 20217030000036. La coordenada convertida en formato Grados-Minutos-Segundos ( $^{\circ};';''$ ) se indica a continuación:

Coordenada Informe Técnico Inicial – Formato PVC y Auto 31 del 20/03/2019	Coordenada Captura GPS Concepto 20217030000036 Grados y minutos decimales ( $^{\circ};'$ )	Coordenada Geográfica en Grados-Minutos-Segundos ( $^{\circ};';''$ )
N2°38'059"- W74°26'865"	N2°38.059' -W74°26.865'	N2°38'3.534" – W74°26'51.914"

Esto permite concluir que la ubicación de la coordenada sobre la superficie terrestre es la misma, pero se identificó un error en transcripción de la coordenada original, la cual se encontraba en un formato de Grados y minutos decimales ( $^{\circ};'$ ), pero en ninguno de los informes técnicos se aclaró; y se entendió como coordenada en Grados-Minutos-Segundos ( $^{\circ};';''$ ).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el informe pericial que soporta los descargos allegados, el ingeniero Visnú supone que la coordenada del informe técnico se encuentra en un formato de Grados, minutos y segundos y corrige la coordenada para que cumpla con el sistema sexagesimal (**N2°38'059" -W74°26'8.65"**), lo cual le localiza la coordenada a 2,1 km de distancia del predio del Señor Miller, lo cual es una imprecisión, porque la coordenada aportada por el PNN Cordillera de los Picachos se encontraba en un formato de Grados y minutos decimales ( $^{\circ};'$ ), que al ser transformada al formato de Grados-Minutos-Segundos ( $^{\circ};';''$ ) se ubica en la coordenada **N2°38'3.534" – W74°26'51.914"**.

De igual manera, en el informe pericial del ingeniero Visnú no se referencia la localización del predio del Señor Miller Medina más que describir de manera muy general los límites arcifinios, no se aporta una coordenada de localización del predio ni polígono alguno. En el informe pericial se establece que el punto o coordenada corregida "se encuentra a más de 2 kilómetros del predio ocupado por el señor Miller Medina, sitio con el que Miller Medina no tiene ni ha tenido relación alguna". Esta última afirmación se sustenta únicamente en el principio de la buena fe del ingeniero Visnú sobre lo señalando por su contratante quien le indica los límites o zonas perimetrales del predio, y lo cual lo comenta el ingeniero en la prueba testimonial sostenida el día el 18 de julio de 2022 y recogido por la DTOR.

El siguiente fragmento corresponde al testimonio otorgado por el Ingeniero Visnú Posada Molina el 18 de julio de 2022 que fue decretado como prueba por el Auto No. 138 del 03 de octubre de 2019, donde señala que: "me indicaron donde es el predio, yo sobre ese predio entonces también tome un punto GPS, que esta referenciado, pues bueno me dijeron que es un predio extenso, el predio del señor Miller, y lo georreferencio con el GPS y posteriormente, digamos hice un recorrido por el predio, entré a lo que me refirieron como el predio de la familia del señor MILLER MEDINA". Esta aclaración indica que los límites principales recorridos por el ingeniero para la elaboración de su informe pericial estuvieron también sujetos a la clara injerencia de las indicaciones del presunto infractor o quien este haya designado para el acompañamiento del recorrido.

Por último, en la prueba testimonial realizada el 18 de julio de 2022, el Ingeniero Visnú indica que tomó las coordenadas al norte 2°37'44.1 y al Oeste 74°27'10.9", como la coordenada del predio del señor Miller Medina. Al cotejar esta coordenada aportada por el ingeniero Visnú con la aportada por el equipo del parque se evidenció que corresponde al mismo lugar geográfico identificado como predio del Señor Miller Medina. Así mismo, al comparar la coordenada de localización del predio del Señor Miller aportada por el ingeniero Visnú con la coordenada de la afectación aclarada, se evidenció que el polígono de afectación se encuentra a 836,83 metros de distancia y no a 2,1 km como sustentó el ingeniero. De igual manera, la coordenada de la localización del predio del señor Miller con la distancia más corta al polígono de afectación es de solamente 690 metros aproximadamente, los cuales guardan colindancia. A continuación, se presenta el mapa de localización del predio del señor Miller con la coordenada aportada por el Ingeniero Visnú versus la localización del polígono de afectación por tala al interior del PNN Cordillera de los Picachos.

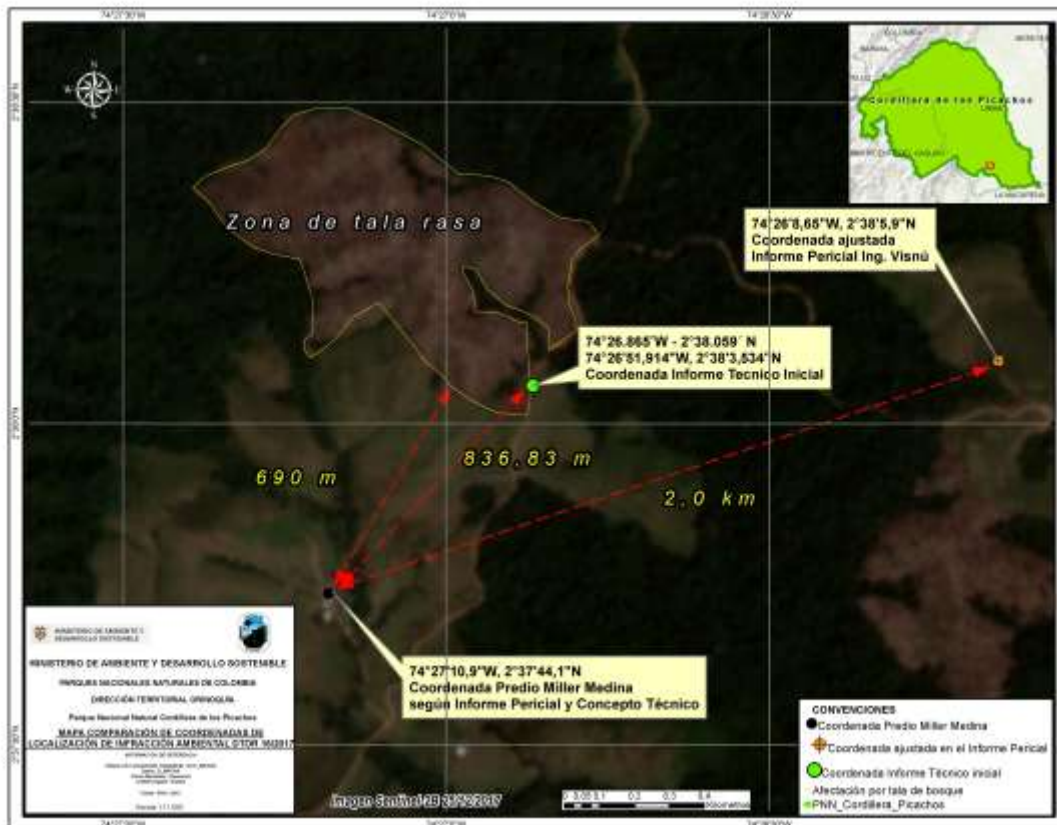


Figura 2. Localización de coordenadas del predio del Señor Miller Medina vs coordenada de afectación vs coordenada de los descargos. Fuente: PNNC, 2023

Así las cosas, nada asegura que efectivamente la afectación se presentó fuera del predio del señor Miller Medina Cardozo o que esta persona tampoco participó o patrocinó de alguna forma la ejecución de la acción impactante.

(...)"

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior expuesto, se concluye que la coordenada citadas en el Informe Técnico Inicial, el Formato PVC, el Auto 065 del 13 de diciembre de 2017 (N2°38'059" W74°26'865") y la citada en el Auto 138 del 03 de octubre de 2019 (N2°38,059" W74°26'865") hacen referencia al mismo punto geográfico, que lo acaecido corresponde a un error involuntario de escritura y transcripción y no de ubicación del punto sobre la superficie terrestre, ya que la coordenada se encontraba en un formato de Grados y minutos decimales (°,´), sin que en ninguno de los informes técnicos se aclarara, entendiéndose como coordenada en Grados-Minutos-Segundos (°,´,"). Para su correcto señalamiento debía citarse con la siguiente expresión: (N2°38.059´ - W74°26.865´), que corresponde a un formato de Grados y minutos decimales, tal y como fue analizado en el concepto técnico para la toma de decisión de fondo.

Que sobre el motivo de inconformidad en relación con las coordenadas, es necesario citar las consideraciones técnicas en relación con la afectación ambiental, derivada de las acciones consagradas dentro del pliego cargos las cuales corresponde a *tala raza en una extensión de 40 hectáreas* y la *alteración de manera significativa el zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquía en una extensión de 40 has* en el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, tal y como fue trazado en el Auto No 31 del 20 de marzo de 2019; así las cosas, se cita el acápite correspondiente:

**"(...) 2. Frente a la afectación ambiental:**

Una vez revisada la información técnica del expediente DTOR 016 de 2017 se pudo verificar que existió una afectación ambiental al interior del PNN Cordillera de los Picachos producto de la tala rasa en la zona identificada. En el informe técnico inicial allegado por la Jefe del Parque se señala que la pérdida de bosque para el 28 de noviembre de 2017 producto de la esta actividad correspondió a 40 hectáreas. Sin embargo, en

el Concepto Técnico No. 20217030000016 del 11 de febrero de 2021 se corroboró a través de un análisis multitemporal con imágenes satelitales que en la coordenada donde se ubica la afectación efectivamente se presentó un cambio en la cobertura natural; detectando la pérdida progresiva de cobertura boscosa de aproximadamente 51,1 ha, entre mediados de octubre y finales del mes de diciembre de 2017. Esto precisa la cifra de la afectación identificada en el formato de actividades de PVC y en el informe técnico inicial y evidencia la afectación a corte de diciembre de 2017.

A continuación, se presenta el análisis multitemporal del Concepto Técnico No. 20217030000016, donde se identificó la pérdida de cobertura de bosque producto de la tala rasa entre el 01 de octubre de 2017 y 25 de diciembre de 2017, en la localización señalada en el informe técnico inicial.



Figura 3. Zona donde se presentó la afectación ambiental el 01 de octubre 2017. Fuente: Concepto Técnico No. 20217030000016. PNNC, 2023



Figura 4. Zona donde se presentó la afectación ambiental el 25 de Diciembre 2017. Fuente: Concepto Técnico No. 20217030000016. PNNC, 2023

### 3. Sobre el ecosistema afectado:

Ahora bien, frente a lo allegado a este despacho en los descargos relacionado con la ubicación del predio del señor Miller Medina sobre el ecosistema, es de aclarar que en el informe pericial se evidencia que se realizó todo el análisis con base en la coordenada que el ingeniero convirtió a un formato de grados, minutos y segundos, donde él mismo indica que se encuentra a 2,1 km del predio del señor Miller Medina. Sin embargo, como se indicó y se aclaró, la coordenada aportada por el ingeniero no se localiza en donde se identificó la afectación por el equipo del área protegida, el cual se encuentra a 836,83 metros de la vivienda del señor Miller.

Con esta consideración, se cruzó la coordenada aportada por el equipo de PNN ( $N2^{\circ}38.059' - W74^{\circ}26.865'$  en Grados, Minutos Decimales ó  $N2^{\circ}38'3.534'' - W74^{\circ}26'51.914''$  en Grados-Minutos-Segundos) donde se ubica la afectación; y la coordenada ajustada por el ingeniero y presentada en los descargos ( $N2^{\circ}38'059'' - W74^{\circ}26'8.65''$  en Grados-Minutos-Segundos), versus el mapa de ecosistemas continentales, marinos y costeros de Colombia (MEC) escala 1:100.000 versión 2.1, del IDEAM<sup>2</sup> del 30 de diciembre de 2017. (Figura 5)

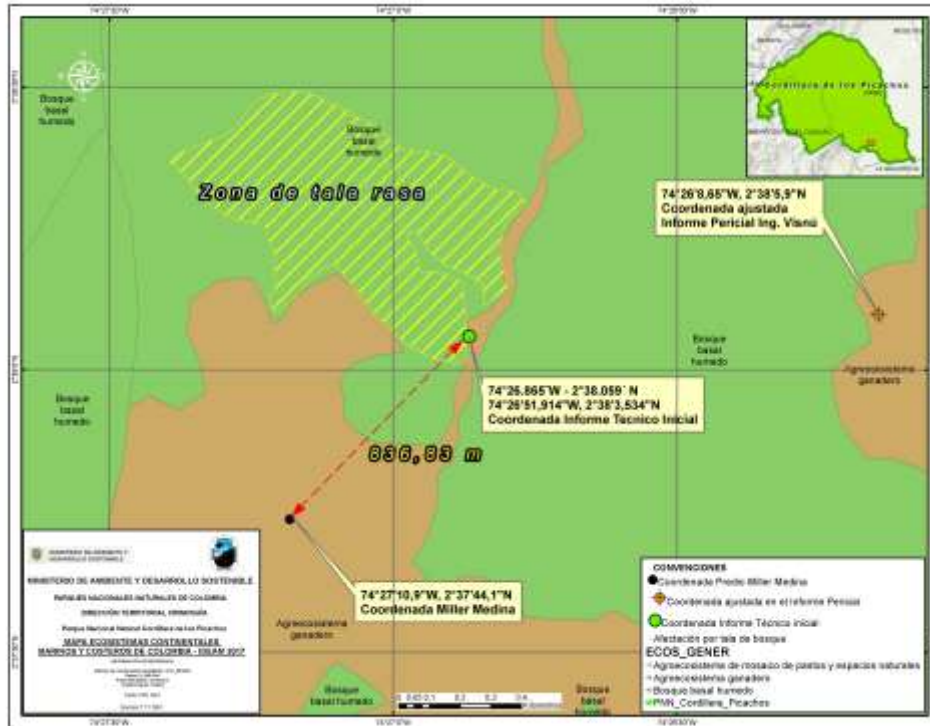


Figura 5. Localización de coordenadas del predio del Señor Miller Medina vs el mapa de ecosistemas continentales, marinos y costeros de Colombia escala 1:100.000 versión 2.1, del IDEAM del 30 de diciembre de 2017. Fuente: PNNC, 2023.

Del anterior cruce se identifica que la coordenada objeto de análisis del informe pericial de los descargos, efectivamente se encuentra en el Bioma “Zonobioma húmedo tropical”, en un “agroecosistema ganadero”, según el (MEC) del IDEAM, 2017, como lo expresa el concepto del ingeniero. Sin embargo, es de aclarar que para el marco conceptual del (MEC), escala 1:100.000, los agroecosistemas cartografiados corresponden a “una agrupación a partir de las siguientes coberturas de la tierra (CLC): cultivos transitorios, cultivos permanentes, agroforestales, ganadería (pastos), mosaicos de cultivos y pastos, mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, mosaicos de pastos con espacios naturales y cultivos con espacios naturales, plantaciones forestales, arroz, papa, caña, plátano y banano, café y palma de aceite”, lo que indica que el lugar donde se ubica la coordenada ajustada por el Ingeniero Visnú ya se encontraba en una cobertura transformada, posiblemente de pastos, para el momento de la producción del mapa de ecosistemas por el IDEAM.

Por otra parte, el polígono de afectación relacionado con la coordenada del informe técnico inicial también se encuentra en el Bioma “Zonobioma húmedo tropical”, pero está clasificado en un ecosistema general “Bosque basal Húmedo” en el (MEC), 2017, donde se relacionan con coberturas de Bosque denso alto y bajo; y bosque abierto alto y bajo<sup>3</sup>. La anterior clasificación de ecosistema del IDEAM para la zona afectada está en concordancia con las imágenes satelitales del análisis multitemporal a una escala 1:25.000 realizado en el Concepto Técnico No. 2021703000016, donde se identificó una cobertura de bosque para octubre de 2017, que posteriormente es transformada progresivamente a una cobertura de pastos. Así mismo, concuerda con lo establecido en el informe técnico inicial donde se mencionan ecosistemas asociados con el bosque denso alto de tierra firme y bosque de galería.

De otro lado, es de aclarar que el (MEC) escala 1:100.000 del IDEAM se publicó el 30 de diciembre de 2017 y el informe técnico inicial está elaborado con base en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos de septiembre de 2017; y que para efectos de análisis técnicos PNNC puede establecer el mapa de ecosistemas según pertinencia de escala y representatividad de los ecosistemas al interior de las áreas protegidas que permita la administración y manejo de las mismas, por lo cual se relacionó el Zonobioma

<sup>2</sup> Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (Instituto Humboldt), Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Memoria técnica. Mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (MEC), escala 1:100.000. Tomado de <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-74.46770963506953,2.6244762979586156,-74.42779836492797,2.644153624309117,4686&b=igac&l=1212&u=0&t=207&servicio=1212>

<sup>3</sup> Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (Instituto Humboldt), Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Memoria técnica. Mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (MEC), escala 1:100.000. pag 61.

Húmedo Tropical de la Amazonia y la Orinoquía, cuyo ecosistema asociado son el bosque denso alto de tierra firme y el bosque de galería, pero que concuerda con el (MEC) del IDEAM.

Por último, cabe mencionar que, aunque existan áreas transformadas al interior de los PNNC y se identifiquen en el mapa de ecosistemas del IDEAM como agroecosistemas, debido a que son ecosistemas transformados, desarrollar actividades agropecuarias al interior de PNNC es una actividad prohibida, tal como está establecido en el Numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, ya que son conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; igualmente que talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías como se establece en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del mismo Decreto.

(...)”

Es de resaltar que la Ley 1333 de 2009, dispone en su artículo 22 que la Autoridad Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción; en este sentido, citadas las consideraciones técnicas y probatorias que permiten esclarecer los hechos con plena garantía de derecho de defensa, procede el despacho a pronunciarse en derecho sobre los mismos.

- **Consideraciones jurídicas**

En cuanto a los argumentos jurídicos esbozados por parte del señor HERSON LUGO SALDAÑA, apoderado del investigado en el memorial enunciado se tiene que fundamenta su defensa en afirmar que *“Hay una formulación anfíbológica en el pliego de cargos incumpliendo lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto no hay una descripción clara de los hechos o del hecho generador del daño, para que de forma consecuente sea encuadrado en las normas invocadas dentro de la formulación de cargos, anudado a lo anterior no se adecua a la descripción de los verbos rectores formulados como por ejemplo el de efectuar tala invocado en el cargo primero y lo encuadran numeral 10 ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. es decir que los presuntos hechos corresponden a la adecuación realizada en la formulación, por lo tanto, no han sido citadas correctamente las normas sustantivas de infracción ambiental (...).*

Así las cosas, tenemos que la Dirección Territorial Orinoquia, formulo dos cargos tal y como fueron enunciados y citados precedentemente, la norma que sirvió como fundamento para la imputación jurídica corresponde al numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del referido decreto, que establecen lo siguiente:

**Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – 1076 de 2015.**

En relación con el cargo primero:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: ...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y ...”

En relación con el cargo segundo:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: ...

8. *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

Con fundamento en lo mencionado, es importante tener presente que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, es decir, se establece un régimen sancionatorio especial, instituido concretamente a sancionar las conductas que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales, del mismo modo, con los objetivos de evitar el daño ambiental y la compensación encaminada a volver las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

Aunado a lo anterior, frente al caso particular resulta relevante indicar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad ambiental competente unos requisitos al momento de la formulación de los cargos; en este sentido, dispone que cuando exista mérito, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Además, exige que en el pliego de cargos estén expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en la ley. Esto tiene relación directa con la aplicación del principio de tipicidad. Al respecto en la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO se indicó:

*"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."*

En la mencionada providencia fue solicitada la inexecutable de la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, haciendo referencia a las diferentes disposiciones ambientales vigentes cuya violación por acción u omisión constituyen infracción ambiental. En estos sentido, sostuvo el accionante que la disposición acusada otorga a los reglamentos la potestad para establecer infracciones ambientales, por lo que a su juicio es inconstitucional, en tanto que la ley es la única llamada a crear las infracciones, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso administrativo y el principio de legalidad.

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional declaró executable el aparte demandando, señalando que con la misma, no se faculta a la administración para crear infracciones administrativas, sino que se alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, como resultado del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; así, los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como

las licencias, permisos y concesiones otorgados a los usuarios de los recursos naturales y del medio ambiente, deben respetar lo establecido en la ley, configurando de su desconocimiento una infracción en materia ambiental, sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta, sino que esta se deriva del incumplimiento de la propia norma legal; conjuntamente se señala que estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que el legislador no puede prever. Es decir, se ratifica lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; además, reconoció la imposibilidad del legislador de preestablecer todas y cada una de las posibles conductas constitutivas de infracción ambiental y consecuentemente, se reconocen límites y alcances del operador administrativo en la configuración de la infracción.

Igualmente, el operador administrativo o jurídico, al entrar a establecer una violación a las mismas, debe aplicar todo el conjunto de normas, así como los actos administrativos que dan lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

Ahora bien, en el concreto asunto, es deber de la autoridad ambiental, la adecuación típica de la conducta a la luz de la Ley 1333 de 2009; en el caso particular se sostuvo que el señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía 4.968.873, infringió los numerales 8 y 10 artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, al llevar a cabo acciones relacionada con tala y alteraciones al zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquía del PNN Cordillera de los Picachos. Al respecto, el principio de la tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador reúne tres elementos, por lo que para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento sea objeto de reproche que sea típico, antijurídico y culpable.

En este sentido, la tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado se encuentre prohibido expresamente por una ley; la exigencia de una ley escrita que describa la conducta reprochada es considerada una garantía formal, en el sentido de que existe una ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos.

Así mismo, es necesario una ley preexistente que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la ejecución de dicha conducta, quiere decir lo anterior que el destinatario de las normas debe comprender con claridad la prohibición, condición o mandato para que adecue su actuar a las exigencias normativas.

En el presente caso, se endilgaron dos conductas enmarcadas en dos cargos, tala raza en una extensión de 40 hectáreas y la alteración del zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquía; sin embargo, dichas conductas no guardan relación con el contenido de los numerales antes reseñados toda vez que los mismos hacen referencia a *“Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...”* y *“Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, ...”*, permitiendo así evidenciar que las acciones no se encuentran tipificada en los referidos numerales, es decir que las conductas objeto de investigación, no se encuentran subsumidas dentro de lo descrito en los numerales.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contravenga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se

reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento de un deber u obligación es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

En el caso bajo análisis, practicadas las pruebas y hechos los análisis técnicos que previamente fueron expuestos, dan cuenta de que, se taló o removió cobertura boscosa adyacente a la coordenada registrada por el equipo del PNN Cordillera de los Picachos, acciones que contrarían la normatividad ambiental vigente y ponen en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

Ahora bien, la culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo, el régimen sancionatorio ambiental colombiano consagro una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o culpa, la cual no esta en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que se encuentra en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De conformidad con lo expuesto, se colige que la conducta sancionable no se encuentra descrita en la normatividad alusiva en los dos cargos formulados, es decir la misma no está determinada en el mismo cuerpo normativo, de este modo, se evidencia que la adecuación típica de la norma fue errónea.

Cabe reiterar, como se hizo referencia, PNN a través de la Dirección Territorial Orinoquia, formulo cargos por infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente la contravención a los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que señalan conductas relacionadas con el ingreso en horarios diferentes a los establecidos y el transito con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecida, las cuales se encuentran prohibidas por considerar que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; empero, como se señaló anteriormente, no guardan relación con las acciones investigadas dentro del proceso adelantado a través del DTOR 16-2017.

Por otro lado, tras la etapa de descargos, se tiene que el investigado presenta alegatos de conclusión donde básicamente reitera lo dicho en descargos, se indica que con los mismos y el informe elaborado por el ingeniero Visnu Posada que acompañó el escrito de descargos, se demostró que el investigado se ubicaba en a más de dos kilómetros de distancia del lugar de los hechos; no obstante, esta situación ya fue resuelta en el Concepto Técnico No. 20237030003773, el cual fue citado en acápite pertinente.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en los cargos formulado, se colige que Parques Nacionales Naturales Dirección Territorial Orinoquia, al momento de formular cargos, no adecua la normatividad ambiental infringida a las acciones ejecutadas que fueron materia de investigación conforme trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



## 5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Cordillera de los Picachos No. 016 de 2017.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el análisis probatorio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad elaborado en el acápite anterior se procederá a exonerar de los cargos formulados mediante Auto No 31 del 20 de marzo de 2019 al señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.968.873, por considerar que se cometió un error al momento de la adecuación típica de la conducta.

No obstante lo anterior, habiéndose citado en acápite correspondiente cada una de las consideraciones técnicas que permitieron resolver cada una de las planteamientos hechos en los descargos por parte del investigado, se procede a citar las conclusiones del Concepto Técnico para la toma de decisión de fondo No. 20237030003773 del 30 de noviembre de 2023, así:

### CONCEPTO TÉCNICO NO. 20237030003773 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

“(…)

#### CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas en este informe, se concluye lo siguiente:

La coordenada citada en el Informe Técnico Inicial, el Formato PVC, el Auto 065 del 13/12/2017 (N2°38'059" W74°26'865") y la citada en el Auto 138 del 03/10/2019 (N2°38,059" W74°26'865") hacen referencia al mismo punto geográfico, sin embargo se encontró un error que corresponde a un problema de escritura y transcripción y no de ubicación del punto sobre la superficie terrestre, ya que la coordenada se encontraba en un formato de Grados y minutos decimales (°,´), pero en ninguno de los informes técnicos se aclaró; y se entendió como coordenada en Grados-Minutos-Segundos (°,´,"). Para su correcta citación debía citarse con la siguiente expresión: (N2°38.059´ - W74°26.865´), que corresponde a un formato de Grados y minutos decimales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el informe pericial que soporta los descargos allegados, el ingeniero Visnú supone que la coordenada del informe técnico se encuentra en un formato de Grados, minutos y segundos y corrige la coordenada para que cumpla con el sistema sexagesimal (N2°38'059" - W74°26'8.65"), lo cual le localiza la coordenada a 2,1 km de distancia del predio del Señor Miller, lo cual es una imprecisión, porque la coordenada aportada por el PNN Cordillera de los Picachos se encontraba en un formato de Grados y minutos decimales (°,´), que al ser transformada al formato de Grados-Minutos-Segundos (°,´,") se ubica en la coordenada **N2°38'3.534" – W74°26'51.914"**.

Al comparar la coordenada de localización del predio del Señor Miller aportada por el ingeniero Visnú en la prueba testimonial, con la coordenada de localización de la afectación aportada por el área, que se aclaró en este concepto, se evidenció que el polígono de afectación se encuentra a 836,83 metros de distancia de la casa del Señor Miller y no a 2,1 km como sustentó el ingeniero en los descargos.

En el informe pericial se establece que el punto o coordenada corregida “se encuentra a más de 2 kilómetros del predio ocupado por el señor Miller Medina, sitio con el que Miller Medina no tiene ni ha tenido relación alguna”. Esta última afirmación se sustenta únicamente en el principio de la buena fe del ingeniero Visnú sobre lo señalando por su contratante quien le indica los límites o zonas perimetrales del predio, y lo cual lo comenta el ingeniero en la prueba testimonial sostenida el día el 18 de julio de 2022 y recogido por la DTOR. Se evidenció en la prueba testimonial del ingeniero Visnú

que los límites principales recorridos por él para la elaboración de su informe pericial estuvieron también sujetos a la clara injerencia de las indicaciones del presunto infractor o quien este haya designado para el acompañamiento del recorrido.

Así las cosas, nada asegura que efectivamente la afectación se presentó fuera del predio del señor Miller Medina Cardozo o que esta persona tampoco participó o patrocinó de alguna forma la ejecución de la acción impactante.

Frente a la afectación, se evidencia que efectivamente se taló o removió cobertura boscosa adyacente a la coordenada registrada por el equipo del PNN Cordillera de los Picachos según se evidencia en el formato de actividades de PVC, en el Informe Técnico Inicial, donde se indica que se talaron aproximadamente 40 ha. Esta información es corroborada a través del Concepto Técnico No. 20217030000016 que realizó el análisis multitemporal a partir de imágenes satelitales y permitió establecer que la extensión del bosque afectado por la tala progresiva fue de aproximadamente 51,1 ha.

Frente al bioma afectado, se identifica que el polígono de afectación relacionado con la coordenada del informe técnico inicial se encuentra en el Bioma “Zonobioma húmedo tropical” y está clasificado en un ecosistema general “Bosque basal Húmedo” en el (MEC), 2017, donde se relacionan con coberturas de Bosque denso alto y bajo; y bosque abierto alto y bajo<sup>4</sup>. A través de las imágenes satelitales del análisis multitemporal a una escala 1:25.000 realizado en el Concepto Técnico No. 20217030000016, se pudo evidenciar una cobertura de bosque para octubre de 2017, y concuerda con lo establecido en el informe técnico inicial donde se mencionan ecosistemas asociados con el bosque denso alto de tierra firme y bosque de galería.

Por último, cabe mencionar que, aunque existan áreas transformadas al interior de los PNNC y se identifiquen en el mapa de ecosistemas del IDEAM como agroecosistemas, debido a que son ecosistemas transformados, desarrollar actividades agropecuarias al interior de PNNC es una actividad prohibida, tal como está establecido en el Numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, ya que son conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; igualmente que talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías como se establece en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del mismo Decreto.

Respecto a las demás consideraciones jurídicas de todo el proceso sancionatorio ambiental del expediente DTOR 016 de 2017, estas serán resueltas por el área jurídica.

(...)”

Cuenta la Dirección Territorial, con material probatorio pertinente, conducente y útil como son los informes y/o conceptos técnicos obrantes en el paginario, para proceder a calificar la falta que mediante el Auto No 31 del 20 de marzo de 2019, se atribuyó al señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía 4.968.873, y se expondrá los motivos por los cuales se procederá a exonerar de responsabilidad por infringir postulados normativos de carácter ambiental.

Respecto al comportamiento del investigado, conviene recordar que el inicio de la investigación surge motivado en una presunta comisión de una conducta constitutiva de infracción ambiental derivada de la tala y la alteración del zonobioma húmedo tropical en el PNN Cordillera de los Picachos, por parte del señor MILLER MEDINA CARDOZO, aspectos facticos que fueron plasmados en el Informe Técnico inicial de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual fundamenta el acto administrativo de apertura de la investigación.

Que en etapa pertinente, estos es en práctica probatoria, se solicitó evaluar técnicamente los hechos objeto de interés y dar cumplimiento a los criterios fijados por la normatividad ambiental para la toma de decisión de fondo dentro

<sup>4</sup> Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (Instituto Humboldt), Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Memoria técnica. Mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (MEC), escala 1:100.000. pag 61.

de la presente investigación; en este sentido profesionales de prevención, vigilancia y control de acuerdo a su experticia y experticia realizaron valoración de la información, registro fotográfico, así como un análisis de los descargos presentados por parte del investigado ante lo cual concluyo que si bien se había adelantado tala y alteración del zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquía, el estudio pormenorizado también correspondía respecto de lo jurídico, por lo cual se realizó la evaluación de los cargos a la luz de la Ley 1333 de 2009, respectado cada una de las etapas procesales, con garantías del derecho de defensa y debido proceso consignado en la pauta 29 de la Constitución Política de Colombia. Con lo expuesta es dable entonces exonerar al investigado, como quiera que las razones de hecho y de derecho han sido reseñadas a lo largo del presente acto administrativo.

Todo lo anterior permite discernir la defensa del investigado, de acuerdo a los cargos imputados por Parques Nacionales Naturales, en el acto administrativo de fecha 20 de marzo de 2019, y que coadyuvaron del reciente concepto elaborado por Profesional de prevención, vigilancia y control, quienes plasmaron las conclusiones obtenidas de lo allí advertido en el Concepto Técnico No. 20237030003773 del 30 de noviembre de 2023, de acuerdo a la conducta reprochada con las disquisiciones pertinentes, lo cual de suyo no vulnera el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud del proceso sancionatorio adelantado y considerando lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, y lo señalado en los cargos, técnica y jurídicamente no se considera viable aplicar la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, por parte del investigado.

En razón a lo anterior, es necesario señalar que se plasmaron los apartes más significativos del Concepto Técnico No. 20237030003773 del 30 de noviembre de 2023, contentivo de las conclusiones una vez valoradas las pruebas obrantes en el expediente, por lo cual se resolvieron cada una de las consideraciones expuestas por el señor MILLER MEDINA CARDOZO, con plena garantías del derecho de defensa y contradicción.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar** de responsabilidad al señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.968.873 de San Vicente de Caguán, por los cargos formulados a través del Auto No 31 del 20 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir** al señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.968.873, que le desarrollo de cualquier obra, proyecto o actividad al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos deberá estar sujeto a lo dispuesto en la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al señor MILLER MEDINA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.968.873, a través de su apoderado el abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.214.974 de Cúcuta, a correo electrónico [abogadoarauca@hotmail.com](mailto:abogadoarauca@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com), en los

términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el cuatro (4) día del mes de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**

Proyectó: PBERMUDEZ